

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0384

Villavicencio, 15 JUL 2015

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: AGUSTÍN ALBERTO NEIRA <SINDESENA SUBDIRECTIVA
META >
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE <SENA>
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00291-00
TEMA: MORALIDAD ADMINISTRATIVA
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Tribunal¹ a pronunciarse sobre la solicitud de ordenar el embargo de los bienes muebles e inmuebles de la señora Cielo Isabel Usme Andrade, Directora del Sena Regional Meta, como medida preventiva “Ante la Acción de Repetición en su contra.”

ANTECEDENTES

Con esta acción popular, dice el demandante, se pretende proteger los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa y el patrimonio público y lograr que se restituya al SENA los dineros pagados por orden judicial a la señora MARTHA BIBIANA PAN MERCHÁN, evitando que se continúe omitiendo la obligación de presentar Acción de Repetición en contra la Directora del SENA REGIONAL META, CIELO ISABEL USME ANDRADE.

¹El Magistrado Ponente es quien determina la procedencia de la medida cautelar, como lo disponen los artículos 125 y 229 del CPACA. En este mismo sentido, el Consejo de Estado (Auto del 5 de mayo de 2014. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de Ponente, Rad. 11001032500020120079500 (2566-2012).

Invocando las disposiciones de la Ley 678 de 2001, solicita que como medida cautelar se ordene el embargo de los bienes muebles e inmuebles de la Directora del Sena Regional Meta, doctora Cielo Isabel Usme Andrade, como medida preventiva ante la Acción de Repetición en su contra.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Corporación es competente para resolver sobre las medidas cautelares invocadas, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 472 de 1998, y 229 y 234 del CPACA.

2. Problema Jurídico:

El problema a resolver se condensa en determinar si la medida cautelar solicitada se considera necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, cual es la moralidad administrativa y el patrimonio público.

3. Pruebas que sustentan la solicitud de medida cautelar:

Sólo obra en el expediente la copia del derecho de petición presentado al Director General del Sena y de la respuesta entregada por parte de la misma doctora Cielo Isabel Usme Andrade, Directora Regional del Meta de la misma entidad, (fol. 24 a 36)

4. De fondo:

Las medidas cautelares por decretarse con ocasión de una acción popular buscan impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender hechos generadores de amenaza de los derechos colectivos (artículo 17, inciso 3º de la Ley 472 de 1998); su imposición procede en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado (artículo 25 ibídem).

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el decreto de las medidas cautelares de oficio o a petición de parte, deben ser debidamente motivadas y estimarse pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; para adoptar esa decisión, debe tomarse en consideración los elementos de juicio que se alleguen desprevenidamente a la actuación o que pretendan sustentar los argumentos contenidos en la petición expresa que eleve el demandante para arribar al convencimiento de la necesidad de decretar la medida cautelar y proceder en ese sentido.

Para la Sala los elementos de juicio allegados al expediente, antes considerados, no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en la medida que no demuestran la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, requerida para el proferimiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

El demandante se limitó a solicitar la medida sin acreditar ciertamente la vulneración de los derechos colectivos o el daño contingente señalado y sin que constituya prejuzgamiento, no encuentra la Sala evidencia clara y precisa de orden fáctico suficiente y necesaria para concluir el daño inminente, o que el mismo estuviere consolidándose, sino que lo expuesto en los fundamentos de la petición consiste apreciaciones personales relacionadas con la presunta proximidad de la fecha de caducidad para la interposición de la acción de repetición, sin que se aportara algún elemento de juicio a partir del cual pudiera contabilizarse dicho término, así como la supuesta complicidad de algunos servidores públicos del SENA, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la misma entidad, la Contraloría General de la Republica y demás entes de control y vigilancia que aparentemente se han negado a tramitar la Acción de Repetición contra la directora, simulando procesos que nunca prosperaron, por lo que en principio, puede afirmarse, no se cuenta con prueba sobre su ocurrencia.

La procedencia de la medida cautelar depende precisamente de la demostración de la inminencia del daño, para prevenirlo o de la causación actual del mismo, para cesar sus efectos y de la verificación de que al adoptarse la medida no se esté atentando contra

el propio derecho o el interés colectivo y en el caso que ocupa la atención de la Sala, la solicitud se refiere al embargo de los bienes muebles e inmuebles de la Directora del Sena Regional Meta, como medida preventiva ante la demora en la presentación de una demanda de Repetición en su contra que, según el actor, genera la violación de los derechos colectivos, pero el caudal probatorio allegado no es contundente para definir realmente las amenazas que se pretende conjurar con su decreto.

Para demostrar esas situación y la responsabilidad de las demandadas, se requerirá mayor esfuerzo probatorio en el decurso del proceso, y sólo se definirá en la sentencia que termine la actuación, tras concretar si las pruebas practicadas permiten concluir que realmente el proceder de las directivas del SENA, atenta contra las garantías colectivas demandadas, confrontado, la información, respuesta y pruebas aportadas por las partes trenzadas en litigio.

Así las cosas, coincidiendo ello con el objeto mismo del proceso, teniendo en cuenta que la prueba documental allegada por el demandante para este momento procesal no es contundente, no existen los elementos de juicio que le permitan a ésta Corporación concluir certeramente que se está ante una situación de peligro de tales magnitudes que amerite la expedición de una medida como la solicitada por la parte demandante.

Lo anterior lleva a concluir que no se evidencia la necesidad del decreto de la medida cautelar solicitada para evitar que a la comunidad se le desconozcan sus derechos, razón por la que no se hace procedente su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

03

SEGUNDO: Ordenar que se continúe con el trámite ordinario de la presente acción.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO